

3. El incumplimiento de estas normas llevará a la aplicación del Régimen Sancionador del presente Reglamento.

Artículo 24. Actividades de asociaciones, federación

1. Durante la temporada de playas, es obligatorio que las actividades de asociaciones, federaciones, clubes o similares cuenten con la autorización pertinente.

En el caso de haberse incluido en el Plan de Playas, esta autorización se entenderá concedida por la Consejería de la C.A.M. con competencia en materia de playas, sin que esto exima de otras autorizaciones que fueran necesarias, en función de la actividad a desarrollar.

2. Si no hubiesen sido incluidas en dicho plan, o se realizasen fuera de la temporada de playas; las autorizaciones deberán ser otorgadas por la unidad competente en materia de costas de la A.G.E., en cada caso (Delegación del Gobierno de Melilla, Autoridad Portuaria de Melilla, etc.).

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25. Denuncias e inicio de expediente.

1. Las infracciones cometidas en materia de uso y mantenimiento de las playas y zonas de baño serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento a la C.A.M. cualquier acto que presuntamente constituya una infracción del presente Reglamento.

3. Las denuncias presentadas ante la C.A.M. iniciarán la apertura de un expediente sancionador por la Administración que se tramitará a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y resto de normativa que le sea aplicable.

Artículo 26. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere el presente Reglamento, a los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de este Reglamento.

Artículo 27. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones del presente Reglamento se clasifican en:

Infracciones leves.

Infracciones graves.

Infracciones muy graves.

2. La clasificación de la infracción será determinada en el expediente administrativo que se instruya de acuerdo con las normas de este Reglamento. En todo caso, corresponde al instructor del expediente determinar la clasificación de la falta. Según la cantidad, la calidad el valor y la reincidencia de la falta el instructor podrá aumentar o disminuir la clasificación de las faltas.

3. **Serán infracciones leves:**

- A. La realización de juegos contraviniendo los términos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.
- B. La colocación de adheridos, rótulos o carteles y demás material publicitario no autorizado o la realización de publicidad por cualquier medio.
- C. La instalación de casetas, tiendas de campañas, carpas, pérgolas, toldos o similares, fuera de las zonas habilitadas.
- D. Realizar moragas fuera de las zonas autorizadas para ello, y en época y/o horario no autorizado, en los términos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento.
- E. No respetar las normas en las zonas habilitadas para el montaje de toldos, en los términos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.
- F. Las actuaciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, entidad o trascendencia no merezcan dicha calificación.
- G. Utilizar las zonas y el material destinado a P.M.R., por usuarios que no porten su tarjeta personal que lo acredite.
- H. No respetar las zonas libres de humo y su prohibición, en los términos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.
- I. El uso de jabón, gel, champú o productos similares, en la zona habilitada de duchas, lavapiés y en el mar, encontrándose prohibida la limpieza de utensilios de cocina y todo aquello que no tenga relación con elementos de playa.
- J. La no utilización de vestimenta para bañarse o aquella que no esté destinada al baño.
- K. Nadar fuera de la zona habilitada para los bañistas.
- L. Ducharse con champú, jabón, gel o producto similar, en el mar y/o las duchas y lavapiés.
- M. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones impuestas por el presente Reglamento, que no estén previstas como infracción grave o muy grave.

4. **Serán infracciones graves:**

- A. Arrojar en el agua del mar todo tipo de objetos, residuos contaminantes o cualquier otro elemento.
- B. La realización de fuego en la playa, salvo en las zonas autorizadas al efecto.
- C. El uso de bombonas de gas, líquidos inflamables o similares en la playa, o cualquier otro elemento que pueda representar un peligro para las personas o los bienes.